Venta al ferrocarril de los caseríos Champarrene, Feliperena y terreno suelto.

1859-03-26 **AHPG-GPAH 3/2857, A: 283r-291r**

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante mí el Escribano de S. M. del número de ella y testigos que se expresarán fueron presentes de la una parte el Señor D. Roque de Heriz, vecino de la misma, como apoderado del Señor D. Alejandro Casimiro Letourneur, Ingeniero en Jefe de la Sociedad General de Crédito Moviliario Español, en virtud del que le confirió el diez de Junio del año próximo pasado, por mi testimonio, de que doy fe, usando de las facultades que competían a dicho Señor Letourneur por otro poder general que otorgaron a su favor los Sres. D. José Joaquín de Osma y D. Eugenio Duclerc, Presidente el primero y Administrador Director el segundo, en representación del Consejo de Administración de la indicada Sociedad concesionaria y rematante de la línea del ferrocarril del Norte de España, el nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, ante D. Ildefonso de Salaya, Escribano del número de Madrid; y de la otra parte la Señora Dª Elena Larreandi, viuda de D. Andrés Queheille, vecina de ésta Ciudad; el Señor D. Fernando Hermosa y Urbina Coronel de Caballería, de la propia vecindad, legítimo Administrador de las personas y bienes de sus hijos menores de edad D. José, D. Julián, Dª Pilar, D. Ángel y Dª María del Carmen Hermosa y Castejón, habidos en su matrimonio con la finada Señora Dª Alejandra Castejón; y D. Juan Queheille, también de ésta vecindad, como apoderado general de los Señores D. Alejandro de Larralde Diustegui, vecino de Bayona en Francia, D. Joaquín Manuel Alberto de Larralde Diustegui, D. Enrique Tomás de Larralde Diustegui, vecinos de Urruña en Francia y Dª María Lucila Gabriela de Larralde Diustegui, esposa de D. Juan Francisco Julio Labat, vecinos de Bayona, los cuatro hermanos, y dijeron, como es, la Señora Dª Elena Larreandi que le pertenece en plena propiedad un terreno suelto, radicante en jurisdicción de ésta Ciudad, el Señor Hermosa y Urbina, que en la división de los bienes quedados al fallecimiento del Señor D. Gregorio de Castejón, Marqués de Fuerte Gollano, se adjudicaron a dichos D. José, D. Julián, Dª Pilar, D. Ángel y Dª María del Carmen, en representación de su finada madre la citada Señora Dª Alejandra, hija ésta del D. Gregorio de Castejón, entre otros bienes, la Casería llamada Felipenea o Feliperena, asistente igualmente

en jurisdicción de ésta Ciudad; y el Señor Queheille, que a sus representados, los indicados Señores Larralde hermanos, en su calidad de únicos herederos de su finado Señor padre D. Francisco Luis, les pertenece en plena propiedad la Casería nombrada Champarrene, situada así bien en jurisdicción de ésta Ciudad: Que parte de los pertenecidos de dichas fincas, va a ser ocupada por la línea del ferrocarril que se está abriendo en el territorio de ésta Provincia, con cuyo motivo, practicadas ya todas las diligencias ordenadas en la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público, sancionada por S. M. en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y seis y en el Reglamento para su ejecución publicada por Real Decreto de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, y practicadas también por los Arquitectos D. Mariano José de Lascurain y D. Antonio de Cortazar, y por el Maestro Perito D. Elías Cayetano de Osinalde, nombrados respectivamente por la Sociedad General de Crédito Moviliario Español y por los otorgantes Dª Elena, D. Fernando y D. Juan, las correspondientes tasaciones puntualizadas en los términos que previene el artículo noveno del citado Reglamento, se comunicaron éstas a los interesados, y habiéndolas hallado conformes y arregladas en todas sus partes, las aceptaron, y a mayor abundamiento se ratifican en el contexto de dichas tasaciones, las cuales se unen originales a ésta escritura. Y procediendo ahora a la venta de los terrenos de que en ella se hace mérito, por causa de expropiación forzosa, por la presente escritura y su tenor, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorgan los Señores comparecientes que en su respectiva representación venden y dan en venta real y enajenación perpetua, por juro de heredad para siempre jamás, a la Sociedad General de Crédito Moviliario Español, los terrenos que se expresarán a continuación, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, libres de vínculo, censo, hipoteca y de todo gravamen, a saber: la Señora Dª Elena Larreandi ocho áreas y veinte y seis centavos de área de terreno labrantío de primera calidad inferior y un área y noventa y tres centavos de área de ribazo, por precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de dos mil novecientos trece reales y diez y siete céntimos, en lugar de diez y seis céntimos, que por equivocación aparecen en la tasación: el Señor Hermosa, en nombre de sus hijos cincuenta áreas y cuarenta y nueve centavos de área de terreno labrantío manzanal joven de primera calidad por precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de diez y nueve mil novecientos diez y nueve reales y ochenta céntimos, en lugar de setenta y nueve céntimos que por equivocación de suma figuran en la

tasación: y el Señor Queheille en representación de los Señores Larralde hermanos, doce áreas y treinta y dos centavos de área de terreno labrantío vega de primera calidad, por precio, comprendidos daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de diez mil noventa y cinco reales y cincuenta y dos céntimos, cuyas respectivas cantidades reciben en éste acto, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, en buenas monedas de oro y plata, de manos de D. Roque de Heriz, apoderado de la Sociedad General de Crédito Moviliario Español, y habiéndolas pasado a su poder, después de contadas a su entera satisfacción, formalizan la más firme y eficaz carta de pago de la totalidad de los treinta y dos mil novecientos veinte y ocho reales y cuarenta y nueve céntimos, que componen las expresadas tres partidas cual conduzca a la seguridad de la misma Sociedad. En su consecuencia los Señores vendedores por sí y sus representados, desde hoy en adelante para siempre jamás se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesión y otro cualquier derecho que les compete en los expresados terrenos, cediéndolo, renunciándolo y traspasándolo en la Sociedad General de Crédito Moviliario Español y en quien le represente, para que use y disponga de ellos a su arbitrio y voluntad, como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Y se obligan en su respectiva representación a que los terrenos vendidos serán ciertos, seguros y efectivos a la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, y nadie la inquietará sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ellos aparecerá gravamen alguno, y si se la inquietare, moviere o apareciere, luego que los vendedores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa, siguiendo los recursos a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta dejar a la Sociedad compradora y sus causantes en el libre uso, quieta y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo, le restituirán las cantidades desembolsadas y le indemnizarán de todos los daños, perjuicios, costas, gastos y menoscabos que se le siguieren o irrogaren, deferida la liquidación en su relación Jurada, relevándole de otra prueba, a todo lo cual la Señora Dª Elena, sujeta sus bienes presentes y futuros, el Señor Hermosa los de sus hijos y el Señor Queheille los de sus representados. Enterado el Señor D. Roque de Heriz del tenor de la venta precedente, dijo que la acepta a favor de su representada la Sociedad General de Crédito Moviliario Español, declarando que las sumas que acaba de entregar son procedentes de la misma. Finalmente vendedores y comprador declaran que el justo precio y verdadero valor de los terrenos vendidos son los treinta y dos mil novecientos veinte y ocho reales y cuarenta y nueve céntimos, y para en caso de que puedan valer más o

menos, de la diferencia en poca o mucha suma, se hacen mutua gracia y donación pura, perfecta e irrevocable, con insinuación y demás firmezas legales, y renuncian la ley segunda, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, que trata de los contratos de venta y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefine para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. En éste estado el Señor compareciente D. Fernando Hermosa y Urbina dijo que según resulta de escritura otorgada el día diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, por mi testimonio, satisfizo él mismo, con dinero propio suyo, la cantidad de cincuenta mil reales vellón, que tenían de gravamen los bienes adjudicados a sus hijos en la herencia de su citado Señor abuelo, y ahora en virtud de la entrega de diez y nueve mil novecientos diez y nueve reales y ochenta céntimos, que acaba de hacérsele, según se expresa en ésta escritura, subroga a los expresados sus hijos en los derechos adquiridos por aquella escritura en igual suma de diez y nueve mil novecientos diez y nueve reales y ochenta céntimos en los indicados cincuenta mil reales pagados por él anteriormente.

Leída ésta escritura se afirman y ratifican en ella los Sres. comparecientes, y se obligan en su respectiva representación a su puntual y exacta observancia en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho, con renunciación de las leyes, fueros, beneficios y privilegios de su favor. Así lo otorgan y firman, siendo testigos…y en fe de ello, de que conozco a los Sres. otorgantes y de haberles hecho la advertencia oportuna sobre la toma de razón de ésta escritura en el oficio de hipotecas del partido Judicial de ésta Ciudad dentro del término legal, yo el Escribano= Ante mí Joaquín Elosegui=

_____